

4. La madre debe criarlos hasta la edad de tres años, que llaman *de la lactancia*, y el padre despues de ellos; pero si aquella no puede por su indigencia, tiene obligacion el padre de darla lo necesario para ello; y si se divorcian, toca al culpado, siendo rico, su manutencion, ya sean mayores ó menores de dicha edad, y al inocente tenerlos en su poder y custodiarlos<sup>1</sup>. Mas si el padre es pobre, y la madre rica, debe esta criarlos de sus propios bienes antes y despues de la lactancia; y si ambos son pobres, estan obligados á ello sus abuelos y bisabuelos paternos por su órden; previniendo que los hijos y demas descendientes tienen igual obligacion con sus ascendientes pobres<sup>2</sup>.

5. Esta obligacion civil y natural del padre se extiende solo á sus hijos legítimos y naturales; pero no la civil á los demas ilegítimos, pues á estos deben alimentar sus madres, y ascendientes por esta línea, teniendo medios para ello: y la razon es, porque la madre siempre es conocida, y el padre no; bien que por derecho natural y equidad canónica á todos debe este dar alimentos; mas si los hijos son ingratos á sus padres, causándoles daño en su vida, honra ó hacienda, ó tienen lo necesario para alimentarse, cesa la obligacion de los padres y madres, y lo mismo procede de aquellos para con estos, por ser reciproca entre todos<sup>3</sup>.

6. En consecuencia de esta obligacion y dominio, pueden los padres servirse de sus hijos, sin que estos tengan accion á pedirles salarios; por lo que cumplen con mantenerlos y educarlos segun su esfera y posibilidad<sup>4</sup>. Pueden asimismo ponerlos á pupilage con maestros que los enseñen, y estos deben hacerlo sin ocultarles cosa alguna de la ciencia, arte ú oficio que profesan; á fin de que se instruyan á satisfaccion de inteligentes, y á este efecto se les permite castigarlos, de suerte que no los lisen en sus cuerpos, pena de los daños<sup>5</sup>. De esta clase de contratos suelen hacerse escrituras con varios pactos: por la que extenderé se instruirá el escribano para las que le ocurran. El que quisiere cerciorarse radicalmente de esta materia, vea los autores que se citan<sup>6</sup>. En cuanto á lo que se debe practicar cuando el hijo demanda al padre para que le mantenga, y este niega ser su hijo, véase la ley fin. tit. 19, Part. 4. Y por lo respectivo á los niños

<sup>1</sup> Leyes 3 y 4, tit. 19, Part. 4. — <sup>2</sup> Ley 4 citada. — <sup>3</sup> Leyes 3 y 6, tit. 19, Part. 4, cap. *Cum haberet*, 8, *de eo, qui duxit in matrimonium quam polluerat adulterio*, cerca del fin. — <sup>4</sup> Ley 3, tit. 20, Part. 2. — <sup>5</sup> Ley 11, tit. 8, Part. 3. — <sup>6</sup> *Lara de vita homin.* cap. 15, num. 60 y sig.; *Barbos.* vol. 2, num. 11; *Castill. de Almans.*, cap. 66, num. 64; *Gutierr. de juram., confirm.*, part. 1, cap. 3.

expósitos y otros que crian algunos extraños el título 20 de dicha Partida.

7. En virtud de la misma potestad y dominio, puede el padre empeñar á su hijo si se halla en extrema necesidad de hambre, é imposibilitado de redimirla de otra suerte, ó cercado de enemigos en defensa de algun castillo, sin tener que comer; todo lo cual se le prohíbe á la madre; y el hijo empeñado saldrá del dominio del que lo recibió en empeño pagando el importe de este y lo que hubiese gastado el que le tuvo por prenda en enseñarle alguna ciencia, arte ú oficio, segun regulacion de peritos<sup>1</sup>.

## CAPITULO IV.

### DEL MODO DE ACABARSE LA PATRIA POTESTAD.

¿Por cuáles causas se acaba la patria potestad? — ¿Qué es emancipacion? — La emancipacion ha de ser para todo y no para una sola cosa. — ¿Por qué causas puede ser apremiado el padre á emancipar al hijo? — El hijo, aunque emancipado, no puede demandar al padre sin su licencia, sino por sus bienes castrenses ó cuasi castrenses. — *Escrituras*: 1<sup>a</sup> Diligencias para la adopcion; 2<sup>a</sup> Escritura de adopcion; 3<sup>a</sup> Instrumento de legitimacion; 4<sup>a</sup> Escritura de emancipacion; 5<sup>a</sup> Escritura de aprendiz; 6<sup>a</sup> Escritura de pupilo.

1. POR siete causas espira la patria potestad: la primera por muerte natural del padre<sup>2</sup>, pues en falleciendo es claro que no puede dominar á sus hijos. La segunda por muerte civil, la cual es una pena que se le impone judicialmente por haber cometido algun delito enorme, ya sea condenándole para siempre á trabajar en las labores del Rey, v. gr. presidios, arsenales, y minas, ó á servir á los que trabajan en ellos, por lo que se llama *siervo de pena*; ó cuando es desterrado para siempre á isla ú otro lugar determinado, y se le confiscan sus bienes, por lo que le llamaban *deportado*<sup>3</sup>; pero siendo *relegado*, como decian los Romanos (que es el desterrado para siempre ó por tiempo cierto á algun pueblo, pero sin que se le confisquen sus bienes), no pierde la

<sup>1</sup> Leyes 8 y 9, tit. 17, Part. 4; *Covarr.*, lib. 3, *Var. cap. 14*, num. 4. — <sup>2</sup> Ley 1, tit. 18, Part. 4. — <sup>3</sup> Ley 2, tit. 18, Part. 4.

patria potestad ni su hacienda, nobleza ni libertad, ni tampoco se le prohíbe testar<sup>2</sup>.

2. La tercera cuando es *banido ó encartado* (según llama la ley), que es el que cometió algún delito grave, está prófugo, y se le emplaza por edictos para que se presente, y por no presentarse, le condena el juez en rebeldía á que no entre en el lugar de su domicilio, ni en su término ó provincia, ó le impone mayor pena, ó le confisca sus bienes: y se le tendrá por deportado ó relegado, según sea la sentencia contra él proferida<sup>2</sup>. La cuarta por haber cometido el pecado de incesto, ó casándose con parienta suya dentro del cuarto grado sin dispensación, estando viuda, teniendo ciencia cierta del impedimento canónico, ó con religiosa profesada<sup>3</sup>.

3. La quinta por obtener el hijo alguna de las once dignidades del reino, que son: *Consejero, Proconsul, Prefecto pretorio, Juez mayor de ciudad cabeza de reino, Adelantado mayor, Questor* (que es el que recauda las rentas Reales, no como arrendador sino como oficial, de quien el Rey hace gran confianza, ó el que lee las cartas que le escriben, y las leyes que se establecen antes de publicarse), *Alferez mayor, Chanciller, Mayordomo, Fiscal y Secretario del Rey*<sup>4</sup> (\*). La sexta por casarse y velarse el hijo, pues en el instante que se casa y vela en faz de la santa Madre Iglesia, y no de otra suerte, sale de la patria potestad para siempre en todas las cosas, así útiles como perjudiciales, y jamás reincide en ella, aunque quede viudo: hace suyo integramente el usufructo de sus bienes adventicios, sin que su padre pueda quedarse con el todo ni parte de él: y si mientras vive lo percibe, y no se lo pide el hijo, deben abonárselo, y entregarle su importe los herederos, porque es visto que por la reverencia á su padre no se lo demandó, no debiendo inferirse de su silencio que se lo donase<sup>5</sup>.

4. La séptima causa es la *emancipación*, la cual es *libre potestad que el padre da á su hijo legítimo para que sin su interven-*

<sup>1</sup> Ley 3, tit. 18, Part. 4. — <sup>2</sup> Ley 4, tit. 18, Part. 4. — <sup>3</sup> Ley 6, tit. 18, Part. 4. — <sup>4</sup> Leyes 7 á la 14, tit. 18, Part. 4.

(\*) La mayor parte de estas dignidades no existen en el día; pero algunos autores tomando argumento de las que en dicha ley se mencionan, son de opinión que los señores fiscales, tesorero del Rey, gefes de palacio ó de algún cuerpo Real, ó de alguna provincia, administradores generales de rentas, y otros semejantes á estos, saldrán de la patria potestad.

<sup>5</sup> Ley 5, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec.; Gut. lib. 2, *Pract. quæst.* 10, num. 4, de *jur. confirm.*, part. 1, cap. 4, num. 18 y sig.; Aceved. en la ley 9, del tit. 1, lib. 5, Recop. num. 26; Gom. en las leyes 47 y 48 de Toro.

*ción trate, contrate, comparezca en juicio, y haga todo lo que podría practicar si no tuviera padre, á cuyo fin le aparta de su dominio. Para que sea válida han de concurrir tres circunstancias: la primera, que el hijo tenga siete años cumplidos, pues antes de ellos no puede ser emancipado sin Real permiso<sup>1</sup> (\*). La segunda, que las justicias den cuenta al Consejo con los instrumentos de justificación de las causas de la emancipación, y en vista de su aprobación y licencia puedan proceder luego á declararla, pues hoy está prohibido, pena de nulidad, que se hagan emancipaciones sin este previo requisito (\*\*); lo cual se entiende, ya sea soltero mayor ó menor de veinticinco años el hijo, porque la disposición Real no distingue<sup>3</sup>. Y la tercera, que después de impetrada la licencia acudan padre é hijo personalmente, y no por procurador, al juez ordinario de su domicilio, y á presencia de este diga el padre que emancipa y aparta de su poder á su hijo, y este que acepta la emancipación; en virtud de cuyo espontáneo consentimiento debe el juez mandar al padre que otorgue la correspondiente escritura, é interponer á ella y á lo que el emancipado practique, su autoridad para su mayor validación<sup>3</sup>. Pero en la práctica no es preciso que las justicias den cuenta al Consejo antes que se otorgue la escritura; basta que precedida la justificación de las causas, se otorgue la emancipación con inserción de ella, y luego se presente en el Consejo*

<sup>1</sup> Ley 16, tit. 18, Part. 4.

(\*) Parece que antes de esta edad no podrá tener efecto la emancipación sin cédula de la Cámara dispensando la edad.

(\*\*) La venia y suplemento de edad es independiente de la emancipación, y habrá de solicitarse en recurso separado. Por la Cámara se despachan estas venias ó suplementos de edad desde los diez y ocho hasta los veinte años, y desde los veinte al veinticinco en el Consejo. Véase la *Práctica de introducirse y despacharse estos recursos en Don Pedro Escolano, tom. 1, cap. 98*. Por el auto acordado 20, tit. 9, lib. 5 (ley 4, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec.) se dispuso que las justicias ordinarias no declarasen ni pudiesen declarar estas emancipaciones, sin dar cuenta primero al Consejo con los instrumentos de las justificaciones y causas de ellas, sin cuyas circunstancias se darán por nulas. El motivo de esta disposición fue el notorio perjuicio que se seguía de las emancipaciones que hacían los padres, pues siéndoles permitido ejecutarlas ante cualquiera juez ordinario, estos sin examinar las causas ni reparar en los daños y malas consecuencias que de estas se seguían al bien público del Estado, pasaban libremente á emancipar sus hijos, y una vez verificadas les hacían los padres donación de todo, ó la mayor parte de los bienes, resultando de esto, que muchos de ellos por la mala educación no cuidaban después del socorro de sus padres, y se negaban totalmente á los hermanos defraudados en la emancipación y en la donación.

<sup>2</sup> Auto 20, tit. 19, lib. 5, Recop. — <sup>3</sup> Leyes 15, 16 y 17, tit. 18, Part. 4.

solicitando en su virtud la aprobacion, sin que necesite acudir despues al juez ordinario, pues así lo he visto en una que obtuve por encargo, y expresando en la emancipacion que para que valga y pueda usar de ella el emancipado ha de preceder aprobacion del Consejo (\*).

5. La emancipacion ha de ser para todo, y no para una cosa sola, porque la patria potestad es individua, y una vez que espira, es en el todo, y el hijo que sale de ella no reincide en el dominio paterno, aunque cese la causa porque se eximió de él<sup>4</sup>, á menos que sea ingrato á su padre, tratándole mal de palabra ú obra<sup>5</sup>, que en este caso volverá á su poder, no obstante que lo haya emancipado. En premio de la emancipacion puede el padre retener para sí la mitad del usufructo de los bienes adventicios que su hijo tenía antes de ser emancipado, y no de los que despues adquiriera; antes bien si su hijo se casa luego, deberá volverle la mitad que se reservó, porque por legal disposicion le pertenecen enteramente los bienes adventicios, sin que su padre pueda retenerlos<sup>5</sup> ni su usufructo.

(\*) Para obtener la aprobacion del Consejo se acude con un pedimento, diciéndose: N. en nombre y en virtud de poder, que presento, de N. natural y vecino de tal parte, ante V. A., como mas haya lugar, digo: que enterado el padre de mi parte de su industria y aplicacion á las labores del campo, ha merecido que se le conceda su emancipacion, por concurrir ademas en su persona las calidades y circunstancias que se requieren de edad y juiciosa conducta, y resultar utilidad al vecindario, y ningun perjuicio á sus hermanos por lo limitado de los bienes que le ha dado en el acto de la emancipacion, como consta de la escritura que presento; y para que esta tenga su entera validacion y firmeza, suplico á V. A., que habiéndola por presentada, se sirva aprobarla en todo y por todo, y mandar que con su insercion se libre la Real provision correspondiente, etc. Este pedimento se lleva al repartidor, quien le encomienda al escribano de Cámara que se halla en turno, y por este se da cuenta en la Sala primera de Gobierno, y con vista de lo que se expone y pide por el señor fiscal para la debida instruccion del asunto, se expide una provision para que la justicia del mismo pueblo ejecute el informe y diligencia acordada. Se entrega esta provision bajo de recibo al procurador mismo que firmó el pedimento, y venido el informe y diligencias, se junta con el antecedente, y hace presente en la Sala primera de Gobierno, donde se acuerda que pase al señor fiscal, á cuyo agente se entrega bajo de recibo, y devuelto á la escribanía de Cámara, se da cuenta de su respuesta en la misma Sala por el relator, y extiende el auto en esta forma. Se aprueba en la forma ordinaria la escritura de emancipacion, otorgada por N. á favor de su hijo N., sin perjuicio de la venia de edad de este, sobre que debe usar separadamente de su derecho, con cuya declaracion y los insertos necesarios, se le expida el despacho correspondiente. Devuelto á la escribanía de Cámara el expediente se expide el despacho.

<sup>4</sup> Gom. en la ley 47 de Toro, num. 2. — <sup>5</sup> Leyes 4, tit. 17, y fin., tit. 18, Part. 4. — <sup>5</sup> Leyes 15, al fin, tit. 18, Part. 4, y 48 de Toro; Gom. en esta, num. 6; Acev. en la 9, tit. 11, lib. 5, Recop., num. fin.

6. Por cuatro causas puede ser apremiado el padre á emancipar á su hijo: la primera por tratarlo con excesiva rigidez y severidad. La segunda, por compeler á sus hijas á que se prostituyan, y á los hijos á que sean ladrones ó cometan otros delitos. La tercera, por aceptar el legado que alguno le hizo con la condicion de que emancipase á su hijo. Y la cuarta, por disipar el padrastró los bienes de su entenado mayor de catorce años, prohijado por él<sup>1</sup>.

7. Aunque el hijo esté fuera de la patria potestad, no puede demandar judicialmente á su padre sin su licencia, sino por sus bienes castrenses y cuasi castrenses; y para reconvenirlo por los adventicios, lo que se practica es poner en el primer pedimento esta cláusula: *precedida la venia en derecho necesaria*, con la cual se le permite usar contra él de sus acciones civiles, pero no de las criminales de que le resulte infamia, muerte ó perdimiento de miembro: y lo propio milita para con los nietos y demas descendientes legítimos<sup>2</sup>, en los cuales se incluyen los yernos, porque representan á sus mugeres, previniendo que si el pedimento no contiene dicha cláusula, no debe admitirlo el escribano.

#### ESCRITURAS CORRESPONDIENTES Á ESTE CAPÍTULO.

##### 1<sup>a</sup> Pedimento y demas diligencias para la adopcion.

Francisco Lopez, vecino de esta villa, ante V., como mas haya lugar, digo: que con motivo de hallarme viudo en edad avanzada con caudal considerable y sin herederos forzosos ni esperanza de tenerlos, he resuelto adoptar á Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez difunto, el cual está pobre y huérfano, y tiene catorce años de edad, como consta de la certificacion de su bautismo que presento, y consiente ser adoptado: mediante lo cual, y que de ejecutarse la adopcion se le sigue notoria utilidad, para que tenga efecto = A V. suplico se sirva haber por presentada dicha certificacion: mandar se me reciba informacion al tenor de este pedimento: y constando su certeza en la parte que baste, deferir á mi pretension, y concederme licencia para formalizar la escritura de adopcion correspondiente, interponiendo á ella su autoridad y judicial decreto para su mayor estabilidad, pues así procede de justicia que pido, y para ello, etc.

<sup>1</sup> Ley 18, tit. 18, Part. 4. — <sup>2</sup> Leyes 3, tit. 2, Part. 5, y 11, tit. 17, Part. 4.

*Auto.*

Por presentada la certificacion que se refiere: recíbase la informacion que esta parte ofrece ante el presente escribano, á quien para ello se da comision en forma, y hecha se traiga para proveer: el señor N., corregidor de esta villa de tal, lo mandó á tantos de tal mes y año. = Don N. = Ante mí N.

*Informacion.*

*Testigo primero.* — En tal villa, á tantos de tal mes y año, yo el escribano de su número, usando de la comision que por el auto precedente me está conferida, y con arreglo al pedimento presentado por Francisco Lopez, recibí juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, de Antonio Perez, vecino de ella, el cual lo hizo como se requiere, y bajo de él prometió decir verdad y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado, y siéndolo por mí al tenor del pedimento referido, dijo: que conoce de vista, trato y comunicacion al mencionado Francisco, y á Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez difunto, por cuya razon sabe y le consta que el enunciado Francisco es anciano, rico, de buena vida y fama, que no tiene descendientes ni otro heredero legítimo: y que el prenotado Juan ya habrá cumplido catorce años de edad, porque segun hace memoria, nació en el de tantos, sobre lo que se remite á la partida de su bautismo: y parece al declarante que de adoptarlo el expresado Francisco se le seguirá mucha utilidad y beneficio, pues cumpliendo como buen hijo adoptivo, le instituirá por su heredero, y le quedará lo suficiente para subsistir con decencia, de lo que actualmente se halla imposibilitado, porque está pobre, huérfano, y no tiene oficio con que ganar de comer: que es lo que sabe, puede declarar, y todo la verdad bajo de dicho juramento, en que se afirma, ratifica, y lo firma (ó no firma por no saber), expresa tener tantos años poco mas ó menos de edad, que con ninguno le tocan las generales de la ley, de que le pregunté, doy fe. = Antonio Perez. = Ante mí N.

(Conforme á este testigo han de declarar otros dos, y luego corresponden el siguiente.)

*Auto.*

En tal villa, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., corregidor de ella, habiendo visto estos autos, hecho comparecer á su

presencia á Francisco Lopez y Juan Ibañez, contenidos en ellos, y examinado la voluntad y consentimiento de ambos, tomó de la mano al citado Juan, y lo entregó al enunciado Francisco, el cual lo recibió por su hijo adoptivo, y en su consecuencia le concedió amplia facultad para que otorgue la escritura de adopcion con las cláusulas por derecho prescritas para su estabilidad, interpuso á ella su autoridad en legal forma, mandó que estos autos se unan á su protocolo, é incorporen en sus traslados para documentarla, y lo firma, de que doy fe. = D. N. = Ante mí N.

*2ª Escritura de adopcion.*

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano de su número y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: que con motivo de hallarse anciano, sin herederos legítimos ni esperanza de procrearlos, y con caudal copioso, determinó adoptar á Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez difunto, y á este fin, precedidas las diligencias prescritas, impetró licencia del señor D. N., corregidor de esta villa, que con los demas autos obrados se une á esta escritura para documentarla, é incorporarla en sus traslados, y su literal tenor dice así: (Aquí se copian los autos, y luego prosigue la escritura.) Concuerdan los autos insertos con los que estan en el protocolo de esta escritura de que doy fe, y usando el otorgante de la licencia que incluye el último, de su libre y espontánea voluntad, en la mayor via y forma que haya lugar en derecho = Otorga que recibe por su hijo adoptivo al nominado Juan Ibañez, y en su consecuencia promete y se obliga á tratarlo, educarlo, cuidarlo y alimentarlo como si fuera su hijo legítimo, y á instituirlo por su heredero en el caso que subsista en su poder al tiempo de su fallecimiento; y si por natural olvido ó por otra causa no lo hiciere, quiere que sea habido por instituido, como desde ahora le instituye por tal, y que en dicho caso herede sus bienes íntegramente. Asimismo se obliga á que si el citado Juan heredare ó le donaren algunos mientras esté en su compañía, y luego saliere de ella, se los entregará sin desfalco, ó á quien sea parte legítima para su percibo, incontinenti que sea requerido, y consiente ser apremiado por todo rigor legal no solo á su entrega, sino á la solucion de las costas, daños y perjuicios que en su exaccion se le causen, cuya liquidacion desiere en su juramento, y le releva de otra prueba. Igualmente se obliga á no reclamar esta escritura, ni alegar excepcion, aunque le favorezca; y si lo hiciere, no se le admita judicial ni extrajudicial.

cialmente, y sea visto por él mismo haberla aprobado y ratificado, á cuyo fin da amplio poder á los señores Jueces, etc. (Aquí se pondrán las generales, y prosigue:) Y el mencionado Juan Ibañez, que está presente, enterado de esta escritura, dijo que acepta la adopción que contiene, y en reconocimiento de hijo adoptivo se hincó de rodillas, besó la mano al enunciado Francisco Lopez, y le dió las gracias por el beneficio de haberle adoptado: y ambos así lo otorgaron, y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos, etc.

NOTA. No puse en esta escritura la cláusula de *donacion en sanidad de todos los bienes del adoptante*, como Don Pedro Melgarejo, Argüello, Rivera, Palomares y otros autores que he visto, lo hicieron, sin tener presente que la ley 69 de Toro prohíbe donar todos los bienes, aunque sea solo los presentes: que las 91 y 92, tit. 18, Part. 3, que traen la forma de extender las escrituras de arrogación y adopción, no la contienen: y que es contra la naturalza de este contrato, porque teniendo potestad el adoptante para echar de su poder al adoptado, y exheredarle con causa ó sin ella (lo que no puede hacer con el arrogado, por ser preciso intervenga causa justa para ello), se priva por la donación en su sanidad de exheredarle (pues como irrevocable será subsistente, y no podrá revocarla sino por las causas que se explicarán en el Tratado de las donaciones), y de usar de la facultad que le concede la ley 8, tit. 16, Part. 4: y aunque las referidas 91 y 92, tampoco contienen la institución de heredero, por no ser necesaria, á causa de que si el adoptante echa de su poder ó exhereda al adoptado, como se le permite, nada llevará de sus bienes, y si no lo hace y muere abintestato sin herederos forzosos, le heredará; no obstante, es bueno que se ordene con ella, porque de esta suerte se entienden revocadas sus disposiciones testamentarias anteriores, y se evitan dudas.

OTRA. Don Pedro Melgarejo en su Compendio de escrituras públicas extendió una de adopción otorgada por marido y muger, en la cual hallé tres reparos: 1º la cláusula de donación arriba expresada; 2º que supone intervenir muger, y no explica el motivo que previene la ley 2, tit. 16, Part. 4; y 3º que carece de la Real licencia, así por lo respectivo á la muger, como al adoptado, que supone es menor de catorce años; pues ambos la necesitan, según queda sentado en los párrafos 3 y 4, cap. 1, de este título, y la adopción del menor de esta edad ha de hacerse ante el Rey, ó con su beneplácito: lo que tendrá presente el escribano para no cometer absurdos.

OTRA. Si el adoptado tiene padre, ha de consentir este la prohibición, y acudir con el adoptante al juez: se harán los autos á nombre de los dos, y en el de licencia se omitirá la cláusula de la entrega del adoptado, que hace el juez al adoptante, y pondrá en su lugar esta: « Que el padre se desapodera del dominio y patria potestad que ha tenido y tiene sobre su hijo, y en señal de verdadero desapoderamiento lo toma de la mano, y lo entrega al adoptante, y este lo recibe por su hijo adoptivo. » Y si interviene licencia del Rey, se ha de insertar en la escritura, y en este caso no se necesitan autos ni otra diligencia judicial, porque el Rey antes de darla se informa de todo, y la concede con conocimiento de causa.

### 3ª Legitimación.

Las legitimaciones suelen hacerse por el Rey á petición de los padres, que se reduce á un memorial concebido sustancialmente en los términos siguientes.

SEÑOR.

Don Francisco de Guzman y Solis, vecino de tal parte, con el debido respeto á los Reales Pies de Vuestra Magestad, dice: que ha tantos años que está casado con Doña Gertrudis de Mendoza, de la cual no tuvo hijos, ni tiene esperanza de procrearlos; y mediante hallarse con uno que siendo soltero engendró en Fulana del mismo estado, á quien reconoce por su hijo natural, el cual es benemérito, y promete según su buena inclinación y talentos practicar cuanto sea del mayor agrado y servicio de Vuestra Magestad; en esta atención = Suplica rendidamente á Vuestra Magestad se digne hacerle la merced de legitimarlo, habilitándole en forma para que sea habido y reputado por legítimo, y como tal pueda heredar al suplicante en defecto de legítimos, sucederle en los vínculos, mayorazgos y demás en que sucedería si hubiera nacido de legítimo matrimonio, y gozar de todas las honras, preeminencias y prerogativas concedidas á los que lo son, sin diferencia; cuya gracia espera de la innata piedad de Vuestra Magestad, y en ello recibirá merced.

NOTA. En virtud de este memorial, firmado por el padre, si el Rey, y en su Real nombre el Consejo de la Cámara, condesciende con su pretensión, se le despacha por la secretaría de aquella la carta ó cédula de legitimación, de cuya extensión trata la ley 9, tit. 18, Part. 3, y por no tocar al escribano la omite. También puede el padre hacer la súplica en instrumento, pero por no estarse omite también ordenarlo.

## 4ª Escritura de emancipacion.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro Fernandez, vecino de ella, dijo: que por el mucho amor que profesa á Juan su hijo legitimo, mayor de catorce años, y deseo que tiene de sus aumentos, conociendo que es bastante apto y capaz para gobernarse y administrar sus bienes, ha deliberado emanciparlo, á cuyo fin impetró la correspondiente licencia del Real Consejo, que me entrega original para unir á esta escritura, é incorporar en sus traslados, y su literal tenor dice así: (Aquí la licencia.) Concuerta la licencia inserta con la que está en el protocolo de este instrumento, de que doy fe, y usando de ella el otorgante, y hallándose con dicho su hijo en presencia del señor D. F., corregidor de esta villa, de su espontánea voluntad, en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete = Otorga que alza, quita y se abdica y desprende enteramente del dominio y patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre la persona y bienes del referido Juan su hijo, y en su consecuencia le confiere el mas amplio, eficaz é irrevocable poder, licencia y facultad para que desde hoy en adelante comercie, trate, contrate, comparezca en juicio, y administre por sí, ó por sus apoderados, los bienes que adquiriera, y los que le entrega en este acto, y son: (Aquí se expresarán los que le diere.) De todos los cuales, y de los que por cualquier motivo, causa ó razón le pertenecieren en lo sucesivo, use y disponga á su arbitrio por contrato entre vivos, ó última voluntad, segun permiten las leyes de estos reinos, sin dependencia ni intervencion del otorgante, como de cosa suya propia, adquirida con justo y legitimo titulo: formalice las escrituras conducentes: pida judicialmente lo que le convenga: y practique cuanto pueden hacer el otorgante y otro cualquiera libre de todo dominio y potestad; á cuyo fin desde ahora se desiste, quita y aparta entera y absolutamente del derecho que como padre tenía y podia tener al usufructo de todos los mencionados bienes, y lo cede, renuncia y traspasa enteramente en el prenotado su hijo, y siendo necesario, le hace de él gracia y donacion pura é irrevocable en sanidad con insinuacion y demas firmezas legales, y pide á dicho señor corregidor la apruebe, é interponga á ella para su mayor estabilidad y validacion la autoridad de su oficio: y en señal de verdadera emancipacion tomó de la mano al nominado su hijo, y lo soltó y apartó de sí á mi presencia y

del expresado señor corregidor, de que doy fe. Y le confiere igual poder para que en fuerza de los títulos de propiedad de los bienes donados, que tambien le entrega en este acto, tome y aprenda la posesion real, actual, corporal ó *cuasi* de ellos; y para que no necesite tomarla, me pide que de esta escritura le dé copia autorizada, con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla aprehendido, y trasferidosele, y en el interin se constituye por su inquilino tenedor, y precario poseedor en legal forma. Y se obliga á no revocar ni reclamar total ni parcialmente esta emancipacion no interviniendo ingratitud de parte de su hijo, que el otorgante deberá probar; y si lo hiciere, á mas de no ser oido en juicio ni fuera de él, sea visto por lo mismo haberla aprobado y ratificado: da poder á los señores Jueces de esta villa para que le compelan á su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe, y renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor. Y el mencionado Juan, que está presente, enterado de esta escritura, dijo que acepta la emancipacion que contiene para usar de ella: estima la merced que su padre acaba de hacerle, por la cual le tributa las debidas gracias: se da por entregado de los expresados bienes y títulos de su pertenencia; y de ellos formaliza á su favor el resguardo correspondiente: y ambos así lo otorgan y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos N. N., vecinos de esta villa. Y el enunciado señor corregidor aprueba esta emancipacion, ha por insinuada con la solemnidad necesaria la donacion que incluye, y á todo y á lo que en su virtud practique el emancipado, interpone su autoridad y judicial decreto: manda que se den al interesado las copias y testimonios que pidiere: y tambien lo firma, de que doy fe. De la extension de esta escritura trata la ley 93, tit. 18, Part. 3.

NOTA. Si el padre no da bienes algunos á su hijo, se ha de omitir la donacion que contiene la escritura anterior, la cláusula de constituto, y la entrega y recibo de ellos y sus títulos con la insinuacion. Si en premio de la emancipacion se reserva para sí algo del usufructo de sus bienes adventicios, se expresará y pondrá en lugar de la cláusula de donacion de usufructo. Si la licencia del Consejo no manda que el juez ordinario intervenga en la emancipacion, se omitirá su concurrencia, bien que no dañará. Y si la escritura se otorga antes, se ha de expresar en ella que para usar el hijo de la emancipacion, y que sea válida, se deberá aprobar previamente por el Consejo, sin cuyo indispen-

sable requisito ha de ser ineficaz, como dejo expuesto al fin del número 4 de este capítulo.

OTRA. Si concurre alguna de las cuatro causas, por que el padre puede ser compelido á emancipar á su hijo, dará pedimento este, exponiendo al juez la causa, y la utilidad que se le sigue de ser emancipado, y pretendiendo se le reciba informacion de todo, y constando por ella su certeza, mandará el juez á su padre que lo emancipe, y si no quisiere, le apremiará á ello, y otorgará la escritura, relacionando é insertando en ella los autos: omitiendo la cláusula, *de que lo emancipa de su espontánea voluntad*, porque es compelido, y lo demas que queda prevenido en la nota anterior, segun ocurra; y puesta la aceptacion, interpondrá el juez su aprobacion, como en la escritura precedente se ha hecho: y para esta emancipacion me parece que no es precisa la venia del Consejo, porque se hace de justicia por favor de la libertad y utilidad del emancipado, y la otra por mera gracia, en la que puede haber dolo y resultar perjuicio, por cuya razon quiso el Consejo tomar conocimiento de las emancipaciones gratuitas.

#### 5ª Escritura de aprendiz.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Diego de la Cuesta, vecino de ella, dijo: que tiene un hijo llamado Alonso, de tanta edad, y ha determinado ponerlo en casa de Fernando Perez, Maestro carpintero, de habilidad conocida, el cual se convino en admitirlo por su aprendiz, y para que tenga efecto, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete = Otorga que entrega dicho su hijo al mencionado Fernando Perez por su aprendiz, á fin de que le enseñe el oficio de carpintero que ejerce, en el tiempo y con las condiciones siguientes.

Que en el discurso de tantos años, que cumplirán en tal día de tal mes del que vendrá de tantos, ha de enseñarle el oficio referido perfectamente, sin ocultarle cosa alguna así de teórica como de práctica, de suerte que aplicándose, esté capaz al fin de ellos para ser examinado, aprobado y ejercerlo por sí, sin intervencion, documentos ni direccion de persona alguna, y nada ignore de lo que á él sea concerniente: y para que aprenda, ha de poder corregirle y castigarle prudente y moderadamente, sin herirlo ni lisiarlo, pena de los daños, y si lo hiriere ó maltratare, ha de ser motivo suficiente para sacarlo de su poder.

Que todo el tiempo referido ha de tener en su casa y compañía al

expresado Alonso, y darle el alimento diario, ropa limpia, cama, y no otra cosa, del mismo modo que si fuera hijo suyo, y á este fin el enunciado Alonso ha de hacer no solo lo perteneciente á dicho oficio, sino lo que se ofrezca á su maestro, sea decente, y no le impida aprenderlo, ni le ocupe el tiempo que debe estar empleado en él.

Que si cumplidos los tantos años no estuviere hábil y capaz para regentar por sí solo dicho oficio en los casos y cosas que le ocurran á satisfaccion de inteligentes, ha de poder el otorgante sacarlo de su casa, y ponerlo con otro maestro, para que á costa del citado Fernando acabe de enseñarle é instruirle en sus reglas y operaciones, y queriendo impedirlo este, le ha de tener en su casa por oficial, y como tal pagarle por cada día de trabajo tanta cantidad, segun se acostumbra pagar á los demas oficiales que ejercen el mismo oficio, y á ello se le ha de poder apremiar en legal forma.

Que si dentro de un año, contado desde hoy, conociere dicho maestro que el hijo del otorgante no tiene suficiente capacidad para aprender el referido oficio, ó no se aplica, ha de tener obligacion de darle cuenta para que lo dedique á otro, de suerte que no pierda mas tiempo, ni por su omision y silencio se le irroge detrimento alguno, pena de satisfacerle el que se estime; previniendo que por el trabajo de enseñarle en el año nada le ha de pagar en atencion á poder servirse de él, y no darle salario ni vestido.

Que al instante que el prenotado Alonso esté examinado y aprobado, se obliga el otorgante á satisfacer á su maestro tanta cantidad en una sola partida por el trabajo de haberle enseñado su oficio perfectamente, á cuya solucion ha de poder compelerle por todo rigor, y á la de las costas y daños que por falta de puntual pagamento se le ocasionen, deferida su liquidacion en su relacion jurada, sin otra prueba de que le releva; pero mientras no esté aprobado, no ha de ser apremiado á su total ni parcial satisfaccion, y los gastos del exámen quedan de cuenta y cargo del otorgante.

Que si el enunciado Alonso falleciere, ó se imposibilitare de proseguir el referido oficio antes que espiren los tantos años, no ha de tener obligacion el otorgante de dar á su maestro cosa ni cantidad alguna por su enseñanza, ni tampoco pedirle judicial ni extrajudicialmente lo que le haya entregado á cuenta de esta.

Que si enfermarse en casa de su maestro, le ha de cuidar este y tenerle en su casa, á menos que el otorgante quiera llevarlo á la suya; pero nada le ha de costar la botica; médico, cirujano, ni

mantenimiento necesario para su enfermedad y convalecencia, pues todo queda de cuenta y cargo del otorgante; y de la del enunciado maestro únicamente el trabajo personal de su asistencia.

Que si se huyese ó ausentase de casa de su maestro sin motivo grave, ha de buscarlo el otorgante, y volverlo á ella, y el tiempo que faltare, estar de mas de aprendiz, de suerte que todo este tiempo y el que estuviere enfermo no se ha de incluir en los años estipulados, porque estos han de ser integros sin descuento, aunque esté perfectamente instruido antes de cumplirlos, ó diga que quiere aprender otro oficio que le sea mas útil, pues no se ha de alterar este contrato con otro motivo ni pretexto que el de absoluta ineptitud, excesiva rigidez, falta de darle el alimento necesario, ó por emplear á su hijo en lo que no debe.

Que si dicho su hijo tomare ó llevare de la casa de su maestro alguna ropa, alhaja ó dinero, constando la certeza por confesion de aquel, ó por informacion fidedigna, pagará á este el otorgante su importe, ó le volverá lo que hubiere tomado sin excusa ni dilacion, y los daños que se le irroguen por esta causa, deferido el importe de estos en su relacion jurada sin otra prueba, de que le releva: en cuyo caso queda al arbitrio del maestro el conservar en su casa ó despedir al aprendiz, no obstante que su padre le reintegre de todo. (Aquí se pondrá lo demas que pacten los interesados, y luego la obligacion y aceptacion siguiente: ) Y habiendo oido á la letra, y entendido esta escritura el referido Fernando, dijo que recibe por su aprendiz al prenotado Alonso, y se obliga á enseñarle dicho oficio con toda perfeccion por la mencionada cantidad, sin pedirle mas, y á observar este contrato y sus pactos en lo que le corresponde sin la mas leve tergiversacion, á lo cual quiere ser apremiado por todo rigor de derecho; y ambos otorgantes dan poder á los señores jueces, etc.

#### 6ª Escritura de pupilo.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, padre y legítimo administrador de la persona y bienes de Juan Lopez, y Fernando Suarez, maestro de primeras letras, vecinos de ella, dijeron: que para que el citado Juan se instruya en estas y en los dogmas católicos, resolvió su padre ponerlo á pupilo en casa y compañía del expresado maestro, á cuyo fin se convinieron los dos en lo que este le ha de enseñar, dentro de qué tiempo, y cuánto ha llevar cada año por su trabajo, manutencion y asistencia: y para que tenga efecto, y en

todo tiempo conste, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho = Otorgan el mencionado Francisco que entrega á su hijo al enunciado Fernando, y este que lo recibe por pupilo, bajo de los pactos y condiciones siguientes.

Que el prenotado Fernando ha de instruir radicalmente en los rudimentos y dogmas de nuestra santa fe católica al nominado Juan, y en leer, escribir y contar dentro de tantos años, que empiezan en este dia y cumplirán en otro tal del mismo mes y año de tantos, reprenderle cualesquiera acciones inmodestas y defectos que tenga, castigarle con moderacion y prudencia, hacer que frecuente los santos Sacramentos, y observe lo que debe como buen católico sin ocultarle cosa alguna, y á este fin tenerle en su casa y compañía, mantenerle de todo lo necesario (excepto el vestido y calzado, que queda de cuenta de su padre), segun dicho maestro se mantuviere, y darle cama, ropa limpia y demas asistencia, como si fuera hijo suyo.

Que por cada año de los expresados le ha de satisfacer el otorgante tantos reales, parte de ellos por razon de enseñanza, y lo restante por la comida, cama y asistencia, pagados por mes ó medios años, segun quisiere recibirlos, á cuya solucion se le ha de poder compeler por todo rigor, y á la exaccion de las costas que se le causen por no ponerlos puntualmente en su casa y poder.

Que si en el mencionado tiempo no le instruyere con la perfeccion debida, ha de volver y restituir á su padre todo lo que haya recibido por su enseñanza, sin descuento, mas no por la comida; y para que esto no suceda, si viese que no es capaz, tendrá obligacion de avisarle é informarle de su ineptitud dentro de tantos meses, y no haciéndolo, acreditará que el no aprender depende de culpa ó negligencia suya, y no de incapacidad del pupilo, por lo que no ha de tener disculpa para eximirse de la restitucion de lo que haya percibido por razon de enseñanza, y de los daños que se le irroguen, y á su hijo por esta causa. (Aquí se pondrán los demas pactos que hicieren, y luego la aceptacion del maestro y obligacion, como en la escritura precedente, la cual puede servir de regla al escribano para la ordenacion de esta.)